

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Agosto 2020




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	6
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	14
Capítulo III		
Sentencias	página	20
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	32
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	37
Capítulo VI		
Regulación Paso a Paso	página	48



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 6/13):

- Ley 21.248 (pág. 7) permite retiro excepcional de fondos de AFP.
- Leyes protección a la población frente a la pandemia (Leyes 21.252, 21.251 y 21.249)
- Ley 21.253 (pág. 12) faculta al Banco Central a comprar instrumentos de deuda emitidos por el Fisco de Chile en el mercado secundario
- Decretos MINSAL N° 54 y N° 65 (pág. 12/13), que simplifican los registros para medicamentos con aprobación de la FDA y EMA.

Proyectos de Ley (pág. 14/19)

Destacamos los siguientes proyectos, que han movimiento durante este último mes:

- ⇒ N° 1 Boletín 13738-07, busca reforma constitucional que consagre el derecho a la salud. Ingresó el 25.08.20.
- ⇒ N° 2 Boletín 13600-13, busca modificar la Ley 16.744 para incorporar Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral. El 18.08.20 sala autorizó a Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.
- ⇒ N° 3 Boletín 9914-11 (Fármacos II) actualmente en tercer trámite constitucional. Entre distintas reformas vinculadas a los medicamentos, se aumentan las sanciones generales establecidas en el art. 174 del Código Sanitario, estableciendo el máximo en 5 mil UTM (el máximo actual es de mil UTM) para cualquier infracción sanitaria.
- ⇒ N° 6 Boletín 12261-13, modifica el Código del Trabajo para exigir de empresas la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de trabajadores con discapacidad.

Sentencias (pág. 19/30)

• Covid-19:

- ⇒ N° 1 Corte Suprema Rol 69748-2020 (pág. 21) rechaza recurso de protección presentado contra Ministerio del Interior, Hacienda y JUNJI por dictar circular que establece plan de retorno gradual de funciones presenciales en ministerios y servicios públicos. Confirma sentencia en alzada que no advirtió actuar susceptible de enmendarse por esta vía: puesto que e adoptaron medidas protectoras y/o de resguardo.
- ⇒ N° 3 Corte Suprema Rol 92083-20 (pág. 23) rechaza recurso de protección que interpusieron Diputados en contra de Ministerios de Salud y del Interior por excluir de cuarentena a trabajadores de la industria minera. No se acreditó interés directo, carecen de legitimación activa necesaria.

• Multas judicializadas:

- N° 6 CA Valparaíso Rol 175-2020 (pág. 27/28) Inspección del Trabajo recurre de nulidad

Contra sentencia que acogió reclamación de empresa y dejó sin efecto multas por infracción a normativa laboral. CA dicta sentencia de reemplazo que señala que art. 203 del Cód. del Trabajo (sala cuna) debe cumplirse con los recaudos que allí se señalan (establecimiento con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial otorgado por Min. de Educación). Carácter irrenunciable del derecho.

• **Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:**

⇒ N° 4 CA Iquique Rol 130-2020 (pág. 24/26) revoca sentencia apelada en cuanto rechazó reconocer indemnización por lucro cesante de familia de trabajador fallecido en accidente del trabajo. Empleador incurre en negligencia en el cumplimiento de deber de cuidado, falta de medidas de seguridad y no entrega de herramientas y otros. Procede lucro cesante puesto que importa una pérdida de ingresos.

⇒ N° 7, CS, Rol 14513-2019 (pág. 29/31) acoge recurso de unificación de jurisprudencia. Finiquito no tiene poder liberatorio, cláusulas amplias que carecen de especificidad. Dicta sentencia de reemplazo, trabajador tiene silicosis adquirida mientras se desempeñó para empleador, documentación de descargo revela adopción extemporánea de medidas de prevención. Para fijar quantum indemnizatorio por daño moral (UF 2000), CS recurre a baremo (<http://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>), tal como lo hizo en Rol 1434-2018, de 09.07.2019, comentado en Informativo Jurídico de Agosto 2019.

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 32/36)

- N° 1 (pág. 33) Mecanismos de control audiovisual sólo es lícito cuando se ajusta a razones técnico productivas o de seguridad considerando la reiterada jurisprudencia de la DT.
- N° 2 (pág. 34) Suspensión temporal del contrato no es procedente a trabajadores con fuero laboral o que no están afiliados a seguro de desempleo.
- N° 4 (pág. 34/35) EPP, no procede su descuento a los trabajadores.
- N° 6 (pág. 35/36) Analiza compatibilidad de normativa de trabajo a distancia y teletrabajo con los Pactos de Condiciones Especiales de Trabajo (art. 376 Cód. del Trabajo).

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 37/47)

• **I.- Dictamen referido Covid 19 (pág. 38)**

⇒ N° 1 Ord. 2675 (pág. 37). Instruye sobre prescripción de medidas a entidades empleadoras y difusión de protocolo en el contexto de Covid-19.

• **II.- Dictámenes de índole general (páginas 39/47)**

⇒ Destacamos los que dicen relación con materias tales como cobro de exámenes a empresas, cobro de exámenes psicosenotécnicos, improcedencia de reembolso de gasto médico por Covid-19 porque trabajadora eligió atenderse en clínica privada y no en Mutual, en cuanto a que el pago del seguro por desempleo durante SIL corresponde al empleador, reclamo interpuesto extemporáneamente, improcedencia de otorgar cobertura por asilamiento de situación que no fue definida por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho laboral,

En cuanto a temas de calificación de accidentes, aquel en el que no pudo en forma indubitada establecerse un siniestro laboral, no pudo evidenciarse supuestas agresiones en el trabajo,

calificación de común por declaraciones contradictorias en el ámbito de trabajo a distancia y teletrabajo, no se acreditó indubitablemente el accidente como ocurrido en el trayecto directo,

- ⇒ En lo referido a calificación de enfermedad: calificación de común de estado gripal puesto que o se evidenció contacto estrecho laboral, calificación de común de Covid-19 confirmado puesto que no se verificó riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso, cobertura otorgada por Mutual en patología de índole mental fue oportuno y adecuado y medidas prescritas a la empresa fueron verificadas.

Regulación Paso a Paso

Ministerio de Salud Regulación Covid-19 (páginas 48/51)

- ⇒ Paso a Paso MINSAL (pág. 49)
Modificaciones a la Resolución N° 591 exenta.
- ⇒ Paso a Paso Laboral (pág. 50/51).
www.pasoapasolaboral.cl
1. Protocolo de actuación en lugares de trabajo
 2. Protocolo Nacional "Modo Covid de vida"

NOTA: Regulación COVID-19

En atención a su dinámica actualización, deber verificarse su vigencia.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE EL RETIRO EXCEPCIONAL DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

Esta reforma constitucional, introducida a través de este cuerpo legal, tiene por objeto permitir a los afiliados del sistema privado de pensiones, regido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, el retiro excepcional de fondos de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), como forma de mitigar los efectos producidos por la pandemia del Coronavirus COVID-19 en Chile.

El artículo único de esta ley incorpora la trigésimo novena disposición transitoria a la Constitución Política, la que permite retirar voluntariamente y por única vez hasta el 10% de los fondos acumulados en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un tope máximo de hasta 150 UF (aproximadamente \$4.300.000 al día de publicación de la ley) y un mínimo de 35 UF (aproximadamente \$ 1.000.000 al día de publicación de la presente ley). En el evento que el 10% de los fondos acumulados sea inferior a 35 UF, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En caso de que el afiliado cuente con un monto inferior a 35 UF en su cuenta, podrá retirar la totalidad de los fondos.

Para acceder al retiro de fondos de las AFP, la solicitud se realizará de forma gratuita en las diversas plataformas virtuales y presenciales que dispongan las Administradoras. El pago se hará efectivo en hasta dos cuotas, de un máximo de 75 UF cada una, las que se transferirán a la Cuenta de Ahorro Voluntario (Cuenta 2) o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el solicitante. Se estipula que la primera cuota deberá ser pagada en un plazo máximo de 10 días hábiles de presentada la solicitud; y, la segunda cuota, en un plazo máximo de 30 días hábiles a contar del desembolso anterior.

Así, los fondos serán considerados extraordinariamente intangibles para todo efecto legal y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo, compensación económica en juicio de divorcio, con excepción de las deudas de pensión de alimentos. Además, tampoco serán considerados renta o remuneración para ningún efecto legal, los que deberán ser pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuentos por parte de las AFP.

Respecto a los plazos para el retiro de fondos, señala que se podrá realizar hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, independiente de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Finalmente, esta ley también incluye como posibles solicitantes del retiro de fondos a los afiliados que sean beneficiarios de una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivencia.

(Ley N° 21.248, publicado en el Diario Oficial el 30.07.2020)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- ESTABLECE UN FINANCIAMIENTO CON APORTE FISCAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE MEDIA EN LOS CASOS QUE INDICA.

Esta ley establece un mecanismo de financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de las personas de clase media, con motivo de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19.

Los beneficiarios que pueden acceder son las personas naturales que cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que el promedio mensual de todas las rentas percibidas durante el año 2019 sea igual o mayor a \$400 mil.

2.- Que su ingreso mensual actual haya experimentado una reducción del 30% respecto del promedio mensual del año 2019.

3.- Que durante el período en que se puede solicitar el Aporte Fiscal o el beneficio que contempla esta ley, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

i) Que estén percibiendo prestaciones con cargo a los fondos del seguro de cesantía, o que ya hubiesen percibido la totalidad, siempre que se mantengan cesantes; o

ii) Quienes hayan visto disminuidas las rentas que perciben como trabajadores dependientes, incluyendo a aquellos que reciben complementos de remuneración con cargo al seguro de cesantía por la aplicación de un pacto de reducción temporal de la jornada de trabajo conforme a la ley 21.227, sobre protección del empleo.

iii) Aquellos trabajadores dependientes que no estén sujetos al régimen de seguro de cesantía por no haber ingresado al sistema al momento de su creación, y que actualmente se encuentren cesantes; o

iv) Que estén organizadas como empresarios individuales, de acuerdo con la ley de impuesto a la renta.

La ley establece dos medidas en favor de los beneficiarios:

1.- La posibilidad de solicitar, por una sola vez, dentro de su primer mes de vigencia, un "Aporte Fiscal" que se pagará con cargo a recursos fiscales sin la obligación de reintegrarlo, cuyo monto máximo será de \$500.000, para aquellos cuyo promedio mensual sea una cantidad igual o mayor a \$400.000 y hasta \$1.500.000.

2.- Un mecanismo de financiamiento y liquidez denominado el "beneficio", que consistirá en un monto en dinero mensual que podrá ser solicitado por un máximo de tres meses, continuos o discontinuos, durante un período de cinco meses a contar del 8 de agosto de 2020.

El monto del beneficio se calculará mensualmente, y ascenderá al 70% de la diferencia entre el ingreso promedio mensual de 2019 y el ingreso mensual actual, con un tope de \$650.000.

El "beneficio" se devolverá al Fisco en cuatro cuotas anuales y sucesivas, sin multas ni intereses. La primera cuota anual será de un 10% del monto correspondiente y cada una de las tres cuotas restantes de un 30%, reajustadas conforme al IPC. El pago de las cuotas anuales se hará en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta, debiendo enterarse la primera cuota en el año 2022, pudiendo realizarse pagos anticipados, como también retenciones y descuentos por planilla. Las cuotas anuales de devolución serán contingentes al ingreso de los beneficiarios, esto significa que el monto máximo de cada una no excederá del 5% de sus rentas declaradas y en caso que una vez pagada la cuarta cuota se mantenga un saldo pendiente de devolución, dicho saldo será condonado.

Finalmente la ley dispone que el aporte fiscal y el beneficio no estarán afectos a impuesto o a retención administrativa, no será compensado por el Servicio de Tesorerías ni descontado por los bancos por deudas con ellos, ni será embargable. Con todo, tratándose de pensiones alimenticias debidas por ley y decretadas judicialmente, el Servicio de Tesorerías, una vez que haya sido notificado de la resolución que así lo ordena, estará facultado para retener hasta un 50% del beneficio.

(Ley Nº 21.252, publicado en el Diario Oficial el 01.08.2020)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.- MODIFICA LA LEY N° 21.230, PARA FACILITAR Y AMPLIAR EL ACCESO AL INGRESO FAMILIAR DE EMERGENCIA.

Modifica el Ingreso Familiar de Emergencia creado por ley N° 21.230, aumentando el universo de beneficiarios al eliminar el requisito de vulnerabilidad basado en el Instrumento de Caracterización Socioeconómica, requiriendo solo integrar el Registro Social de Hogares, se elimina el requisito de pertenecer el hogar al 80 por ciento más vulnerable de acuerdo con el Indicador Socioeconómico de Emergencia. Este ingreso consta de cuatro aportes de cargo fiscal.

En cuanto a los requisitos, se establecen para los hogares los siguientes:

- Que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace, y
- Que sus integrantes mayores de edad no perciban ingresos, lo que se verificará a partir de la información declarada por el solicitante, en el Registro de Información Social, la que caracteriza la situación socioeconómica del hogar.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá promover que todos los hogares que cumplan con las condiciones legales accedan al beneficio de la forma más expedita posible, haciendo uso de las facultades y atribuciones que esta ley les otorga para facilitar la concesión de la prestación a todos los hogares posiblemente beneficiarios.

Las solicitudes realizadas por el beneficiario sólo podrán ser rechazadas por motivos fundados y que digan relación únicamente con el incumplimiento de los requisitos legales.

El Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales tomará contacto con aquellas personas que hayan solicitado el Ingreso Familiar de Emergencia y no han ejercido la reclamación para informarles acerca de la posibilidad de actualizar sus ingresos. Tal actualización deberá realizarse en un plazo de quince días hábiles. Lo anterior para efectos de poder acceder al beneficio y a los aportes que procedan en virtud de dicha actualización.

La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá un plazo de hasta treinta días para resolver la reclamación del beneficiario.

Ley N° 21.251, publicada en el Diario Oficial el 03.08.2020.

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- DISPONE, DE MANERA EXCEPCIONAL, LAS MEDIDAS QUE INDICA EN FAVOR DE LOS USUARIOS FINALES DE SERVICIOS SANITARIOS, ELECTRICIDAD Y GAS DE RED.

Esta ley, en el contexto de propagación del coronavirus COVID-19 por el país, establece medidas para los usuarios relativas al suministro y cobro de servicios de distribución de agua y alcantarillado, electricidad y gas de red.

Establece que durante los noventa días siguientes a su fecha de publicación, las empresas proveedoras de estos servicios no podrán cortar el suministro por mora en el pago a las siguientes personas, usuarios y establecimientos:

- a) Usuarios residenciales o domiciliarios.
- b) Hospitales y centros de salud.
- c) Cárceles y recintos penitenciarios.
- d) Hogares de menores en riesgo social, abandono o compromiso delictual.
- e) Hogares y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.
- f) Bomberos.
- g) Organizaciones sin fines de lucro.

h) Microempresas, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.416 que las regula.

La ley establece que las deudas que se contraigan con estas empresas entre el 18 de marzo de 2020 y hasta los 90 días posteriores a su publicación, se prorratarán en el número de cuotas mensuales iguales y sucesivas que determine el usuario final, hasta un máximo de 12, y el comienzo de su cobro se postergará hasta la primera facturación que ocurra una vez que hayan transcurrido los 90 días, sin multas, intereses ni gastos asociados. El referido prorrato podrá incluir deudas generadas antes del plazo señalado, hasta el monto de 10 U.F. para el consumo de electricidad y de 5 U.F. para los consumos de agua y de gas. Para poder acceder a estos beneficios de postergación y prorrato los usuarios deberán acreditar que cumplen con alguno de los requisitos señalados en el Art. 3° de la ley, o bien, justificar estar imposibilitados de pagar mediante una declaración jurada simple.

Este cuerpo legal impone a las empresas proveedoras el deber de establecer plataformas de atención a sus clientes, que permitan recibir las solicitudes. El plazo para resolver y comunicar la decisión será de 5 días hábiles, y en caso de ser negativa, deberá ser justificada. Del rechazo podrá reclamarse ante la subsecretaría, superintendencia u organismo fiscalizador respectivo.

Finalmente, se establece que si los beneficiarios hubiesen sido objeto de cortes o suspensiones de suministro o servicio por mora en el pago, la respectiva empresa proveedora o cooperativa deberá proceder a la reposición inmediata del servicio, sin costo alguno para el usuario

(Ley 21.249, publicada en el Diario Oficial el 08.08.2020)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- MODIFICA LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, PARA INCORPORAR DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE REGULACIÓN DE MEDIDAS DE RETENCIÓN JUDICIAL DE FONDOS PREVISIONALES Y DE SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE FONDOS EN RAZÓN DE DEUDAS POR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

Modifica la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, para establecer una serie de medidas que protegen las pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas, a través de los mecanismos de retención judicial y de suspensión en la tramitación de solicitudes relacionadas con el retiro excepcional del 10% de fondos previsionales, que permitió la reforma constitucional aprobada por la ley N° 21.248, en el contexto de la pandemia que experimenta el país por Covid-19.

Por este motivo, la ley permite que en cualquier etapa del procedimiento ante el Tribunal de Familia respectivo, se pueda solicitar la retención judicial de los fondos acumulados de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias que el afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia haya solicitado retirar o que pueda solicitar su retiro, para cautelar derechos derivados de pensiones alimenticias que se hayan invocado y que se encuentren devengadas. En este caso, la solicitud deber ser resuelta de plano y en el más breve plazo, no pudiendo exceder de 48 horas.

Esta medida de retención también puede ser decretada por el Tribunal de oficio, y en ambos casos, deberá tenerse en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, por el riesgo que el deudor haga efectivo el retiro. De acuerdo con esta norma existe inminencia del retiro de los fondos durante todo el período en que se encuentre vigente la ley N° 21.248.

Los efectos de la señalada retención judicial son los siguientes:

- Opera desde que se notifica la resolución que lo ordena a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) respectiva (en el más breve plazo y por medios electrónicos), aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicte.
- Si la notificación a la AFP se verifica con posterioridad al pago de la primera cuota, estando pendiente la segunda, operará respecto de ella.
- Respecto de la notificación de la persona contra quien se dirige esta medida, se puede realizar por medios electrónicos, o en su defecto, por carta certificada dirigida al domicilio que registra en la AFP. En el primer caso, se entenderá practicada a contar del envío de la comunicación por dichos medios, y en el segundo, a contar del tercer día siguiente al de la recepción de la carta certificada en oficina de correos.
- La persona contra quien se dirige esta medida de retención, podrá solicitar que sea limitada al monto necesario para responder por la deuda de alimentos. Por tanto, si los fondos autorizados a retirar son superiores a la deuda alimenticia que quedó limitada, puede solicitar a la AFP seguir con la tramitación, para que se le entregue el monto de aquella parte no retenida por el tribunal.
- La retención tendrá valor durante todo el tiempo en que se mantengan las causas que la han motivado, sin necesidad de renovación. No obstante, deberá alzarse siempre que desaparezca el peligro que se ha procurado evitar o se otorguen cauciones suficientes.

establece el deber de las AFP de consultar a cada afiliado o beneficiario de pensión de sobrevivencia que solicite el retiro de sus fondos, si tiene deudas impagas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial, y en caso que la respuesta sea afirmativa, quedará suspendida la tramitación de la solicitud. Esta consulta debe formularse respecto de todas las solicitudes, incluso aquellas que al momento de publicación de esta ley estuviesen pendientes o en las que se concretó el pago de la primera cuota, suspendiéndose en este caso la tramitación de la segunda. Para continuar, el interesado deberá acreditar a la AFP que no registra deudas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial o ha dado caución suficiente para cubrir las.

Regula la hipótesis en que se hubiese producido el retiro de fondos de pensiones al momento de la notificación de la retención judicial, en cuyo caso la AFP deberá informar por medios electrónicos dicha circunstancia al tribunal que dictó la resolución, señalando el domicilio registrado por el afiliado, el detalle del monto retirado, la fecha en que le fue formulada la solicitud, la fecha de entrega, y la respuesta que esta persona dio a la AFP ante la consulta de si tenía deudas impagas originadas por obligaciones alimentarias ordenadas por resolución judicial. Si la respuesta a la consulta hubiere sido negativa, la AFP además deberá informar por medios electrónicos los mismos antecedentes al Ministerio Público para que se persigan las responsabilidades legales que correspondan.

Establece la responsabilidad de las AFP que diere lugar a un retiro de fondos que a la fecha del mismo se encontraban retenidos por orden judicial o que hubiese sido tramitado no obstante haber tenido la nómina con deudores por pensión alimenticia y la liquidación de los montos adeudados, según lo dispuesto en el nuevo artículo decimoquinto transitorio que se incorpora en la Ley de Tribunales de Familia, serán perseguidas ante los tribunales y por la Superintendencia de Pensiones.

Finalmente, para el solo efecto del pago de pensiones alimenticias será embargable el 10% que el afiliado pueda retirar de su cuenta de capitalización individual, de conformidad con lo previsto en la ley N° 21.248.

6.- IMPLEMENTA LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN Y EL ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN.

Esta ley entrará en vigencia el 18.02.2021 y tiene por finalidad implementar la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción. Para lo anterior, se prohíben las armas químicas, biológicas y toxínicas y, además, se establecen medidas de supervigilancia y control sobre las sustancias químicas, agentes biológicos y toxinas utilizados para fines no prohibidos, de acuerdo a los propósitos de las convenciones, así como de las instalaciones y equipos empleados para su producción o utilización.

(Ley 21.250, publicada en el Diario Oficial el 17.08.2020).

7.- REFORMA CONSTITUCIONAL QUE FACULTA AL BANCO CENTRAL PARA COMPRAR Y VENDER, EN EL MERCADO SECUNDARIO ABIERTO, INSTRUMENTOS DE DEUDA EMITIDOS POR EL FISCO, EN SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE INDICA.

Reforma la Constitución Política de la República, para dotar al Banco Central de Chile de la facultad de comprar por un período determinado y vender, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco de Chile en el mercado secundario, ante situaciones especiales como la que actualmente atraviesa el país a causa de la pandemia por Coronavirus Covid-19.

La norma excepcional establecida por esta ley, le permite al Banco adquirir o vender documentos o títulos de deudas del Estado de Chile en el mercado secundario abierto, esto es, no directamente del emisor sino de otros agentes, por ejemplo, bancos, compañías de seguro, fondos mutuos, etc.; con esta facultad le es posible entregar liquidez a los mercados, pero sólo en situaciones excepcionales y transitorias en las que se requiera para la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, sin que resulte comprometida la estabilidad macroeconómica y financiera del país.

Para materializar estos objetivos, la ley incorpora un nuevo inciso en el artículo 109 de la Constitución y además añade una disposición transitoria, la cuadragésima, que establece que la referida modificación comenzará a regir una vez que entre en vigencia la ley que introduce modificaciones a la ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que regulará el ejercicio de esta nueva facultad.

(Ley 21.253, publicada en el Diario Oficial el 18.08.2020).

8.- MODIFICA DECRETO N° 3, DE 2010, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO.

(Decreto N° 54, de 07.11.2019, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 21.08.2020).

9.- MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 3, DE 2010, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE APRUEBA REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS DE USO HUMANO EN MATERIA DE EQUIVALENCIA TERAPÉUTICA.

(Decreto N° 65, de 24.12.2019, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 21.08.2020).

10.- REFORMA CONSTITUCIONAL QUE FACULTA AL SERVICIO ELECTORAL A DICTAR LAS NORMAS E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PLEBISCITO NACIONAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA CONSTITUCIÓN Y OTROS PROCESOS ELECTORALES EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN.

Esta ley orma la Constitución Política de la República en el sentido de introducir una nueva disposición cuadragésima primera transitoria mediante la cual se establece que el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá dictar, con a lo menos 45 días de anticipación, un acuerdo adoptado por los 4/5 de sus miembros en ejercicio, con el fin de establecer las normas e instrucciones necesarias para el desarrollo del plebiscito nacional en que se consultará a la ciudadanía si se quiere una nueva Constitución y el tipo de órgano que la debería redactar. Las materias que deberá regular el señalado acuerdo serán las siguientes:

- a. La constitución, instalación y funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios;
- b. El horario de funcionamiento de las mesas, hasta un máximo de doce horas, pudiendo establecer horarios preferentes de votación respecto de diferentes grupos de personas, y el horario de entrega de resultados preliminares desde el exterior;
- c. El número y causales de excusa o exclusión de los vocales y de los miembros de los colegios escrutadores, así como la forma de acreditarlas, pudiendo excluir a electores con riesgo de salud según los criterios establecidos por la autoridad sanitaria;
- d. El aforo máximo de personas que se permitirá al interior de los locales de votación, así como el distanciamiento entre los electores tanto dentro del local como en su entorno;
- e. La fijación del distanciamiento mínimo entre las mesas receptoras de sufragios, sus urnas y cámaras secretas, como también entre los vocales de mesa, apoderados y la prensa;
- f. La determinación de las características y el número de las cámaras secretas;
- g. La determinación del número máximo de apoderados de cada opción que podrán estar presentes en cada una de las actuaciones del proceso;
- h. Los útiles electorales que estarán disponibles tanto en las mesas receptoras de sufragios como en los colegios escrutadores;
- i. La regulación del tipo de lápiz para marcar la preferencia en las cédulas electorales y para firmar el padrón electoral de la mesa;
- j. La obligación del uso de mascarillas y otros medios de protección sanitaria para electores y para todos quienes se encuentren en los locales de votación, y
- k. La dictación de un protocolo de carácter general y obligatorio, en acuerdo con el Ministerio de Salud, que contenga las normas y procedimientos sanitarios que deban cumplirse por todos los participantes.

(Ley 21.257 publicada en el Diario Oficial el 27.08.2020).

Fuente: www.diariooficial.cl



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Proyecto de reforma constitucional que consagra el derecho a la salud.

Boletín 13738-07, ingresó el 25.08.2020.

Autores: Senadores Carlos Bianchi, Alfonso de Urresti, Guido Girardi, Francisco Huechumilla y Ximena Rincón.

25 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto.

25 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento

El proyecto de ley busca sustituir en numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política por el siguiente:

"9º.- La salud es un derecho de todas las personas.

Es deber del Estado garantizar el derecho a la salud a través de políticas sociales, económicas y ambientales que la promuevan de manera integral y reduzcan el riesgo de enfermedad y otros factores de riesgo.

El acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas es universal e igualitario.

Este derecho se realizará a través de un Seguro Nacional de Salud, cuya cobertura será universal. La ley podrá crear para su mantención cotizaciones obligatorias. Adicionalmente, el Seguro Nacional de Salud se organizará conforme a los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, eficiencia, participación y sustentabilidad."

2.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país.

Boletín 13600-13 ingresó el 23.06.2020.

Autores: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán.

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

El proyecto de ley busca que los CPHS estén obligados a contar con "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19", herramienta puntual y específica para asegurar el retorno seguro al trabajo. Establece que en la elección de delegados de los trabajadores a los CPHS deben participar trabajadores del lugar de trabajo, estén suspendidos, o no, de modo directo y secreto y, si no es posible en forma directa, por medios electrónicos o telemáticos.

El "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" debe considerar a lo menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida.

Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico denominada "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" a nivel nacional y regional, ad honorem.

3.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...

05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termine la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03 ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente te-

nor:

"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13351-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

6.-Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.

Boletín 12261-13, ingresó el 22.11.2018.

Autores: Diputados Gabriel Ascencio, Luciano Cruz-Coke, Francisco Eguiguren, Patricio Mellerero, Andrés Molina, Gastón Saavedra, Marcela Sabat, Francisco Undurraga, Camila Vallejo, Pablo Vidal.

...

18.08.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Primer informe de comisión.

18.08.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de S.E. el Presidente de la República (N°149-368), mediante el cual formula indicaciones al proyecto.

25.08.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de primer informe de comisión. Queda para tabla.

El proyecto de ley buscar agregar el siguiente artículo 157 ter nuevo en el DFL N° 1, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo:

"Artículo 157 quater: Al menos uno de los trabajadores que se desempeñe en funciones relacionadas con recursos humanos dentro de las empresas contempladas en el supuesto del artículo 157 bis, deberá contar con una acreditación o certificación otorgada por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o con una acreditación o certificación de nivel equivalente otorgada por una universidad extranjera, que valide su capacitación y conocimiento en el desarrollo de programas que fomenten la efectiva inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Las empresas señaladas en el inciso anterior, deberán elaborar y llevar a cabo anualmente programas de capacitación de su personal, con el objeto de otorgarles herramientas para una efectiva inclusión laboral dentro de la empresa.

Las actividades con ocasión del trabajo de carácter deportivo, cultural o de esparcimiento, deberán considerar instancias desarrolladas conforme a los criterios de accesibilidad y diseño universal, de acuerdo al artículo tercero de la Ley N° 20.422."

7.- Extiende la cobertura de la ley N°16.744 a los funcionarios de la Salud que contraigan la enfermedad Covid-19, en los supuestos que indica.

Boletín 13591-11, ingresó el 02.06.2020.

Autores: Diputados Marcelo Díaz, Patricio Rosas, Claudia Mix, Víctor Torres, Gael Yeomans, Alejandra Sepúlveda, Alexis Sepúlveda, Ricardo Celis, Wlado Mirosevic, Gabriel Boric.

02/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

19/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional.

El proyecto de ley buscar incorporar un artículo transitorio a la Ley 16.744, que indique que se presumirá que los funcionarios de salud contagiados de Covid-19 durante el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe decretado el 18.03.2020, fuero afectados en el ejercicio de sus funciones pudiendo acceder a las prestaciones indicadas en la ley.

8.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Boletín 11276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

Boletín 11287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto refundido de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393

Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

Fuentes:

Cámara de Diputados www.camara.cl

Cámara de Senadores www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- CS CONFIRMÓ RECHAZO DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DEL INTERIOR, DE HACIENDA Y DE LA JUNJI POR DICTAR CIRCULAR QUE ESTABLECE EL PLAN DE RETORNO GRADUAL DE LAS FUNCIONES PRESENCIALES EN LOS MINISTERIOS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Rol: 69748-2020

Tribunal: Corte Suprema

Partes: Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03/08/2020

Hechos: Asociación de Funcionarios de JUNJI interpuso recurso de protección en contra del del Ministro del Interior y Seguridad Pública, de Hacienda y de la JUNJI, por dictar la Circular N°18 de 17 de abril de 2020 que "Imparte nuevas instrucciones y medidas sobre el plan de Retorno Gradual de las funciones en los ministerios y servicios públicos de la Administración del Estado, producto del brote de COVID-19".

Sentencia Corte de Apelaciones de Iquique:

En cumplimiento de las medidas sanitarias dispuestas o recomendadas por la autoridad para los lugares de trabajo, la recurrente ha adoptado, entre otras, la implementación de control sanitario al ingreso de los accesos principales, uso obligatorio de mascarillas y pantalla facial, sanitización de pies en pediluvio instalado en acceso principal, higienización de manos posterior a la marcación en control biométrico, la no atención presencial de público y la promoción del trabajo a distancia en caso que sea posible. De ello concluye que no se advierte un actuar de la recurrida susceptible de ser enmendado por esta vía, desde que del mérito de los informes y antecedentes agregados a los autos se puede apreciar, por el contrario, que ante la situación sanitaria actual, se han adoptado medidas protectoras y/o de resguardo, lo cual se evidencia que la recurrida ha asumido una actitud activa tendiente, mediante las acciones que hasta el momento ha estimado conformes, a velar por la salud de los funcionarios, protegiendo a la vez a los usuarios que constituyen el propósito para el cual ha sido creado el organismo de que se trata.

Tampoco se han aportado antecedentes técnicos o científicos suficientes, para estimar que las decisiones adoptadas puedan llegar a ser consideradas como arbitrarias, y por el contrario, aparece que éstas se encuentran revestidas de fundamento suficiente, procurando proteger la salud de todos los funcionarios públicos, por lo que la acción constitucional deducida debe ser desestimada.

Sentencia Corte Suprema:

Confirmó la sentencia en alzada con la prevención de la Ministra Angela Vivanco, quién consideró que el recurso deducido a nombre de una asociación gremial debió ser declarado inadmisibles, pues se debe evitar transformar la acción de protección en una acción de clase que pueda arrastrar a instancias jurisdiccionales asociados que no compartan los criterios de afectación invocados. Por su parte, el Abogado Integrante Julio Pallavicini concurrió a la decisión confirmatoria teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 31 inciso 2 de la Ley N°18.575 relativo a las facultades conferidas a los jefes de servicio.

2.- RECHAZA RECURSO DE PROTECCIÓN DE CONFEDERACIÓN FENATS CONTRA MINISTERIO DE SALUD POR SUPUESTAMENTE NO OTORGAR ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL A FUNCIONARIOS QUE ATIENDEN A PACIENTES CON COVID-19.

Rol: 27596-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 10/08/2020

Hechos: Confederación FENATS Nacional (asociación gremial que reúne 16.000 socios entre funcionarios médicos, profesionales, técnicos administrativos y auxiliares de salud pública, desde Iquique hasta Ancud) interpuso recurso de protección en contra del Ministerio de Salud por no otorgar elementos de protección personal a funcionarios que atienden pacientes Covid-19.

Sentencia:

1.- el instrumento impugnado (la Circular C37 N° 01) se denomina Protocolo de referencia 'para uso correcto de equipo de protección personal en pacientes sospechosos o confirmados de Covid-19' y de su lectura se deduce que corresponde a una guía que sirve de referencia para el uso de equipos de protección personal, dirigida principalmente a las personas que organizan la atención y capacitan al personal de salud que atendería a los enfermos y que no es vinculante. Ello, sin perjuicio, como se expresa en él, que los procesos que establece pueden ser utilizados por cualquier miembro de los equipos de salud.

2.- En consecuencia, no se encuentra regulada en el acto que se impugna -como afirma la recurrente-, la entrega o distribución de insumos médicos de equipos de protección personal, ya que como se dijo, es solo un documento que contiene instrucciones referenciales de la utilización de los elementos de protección reseñados, a fin de guiar la conducta de su usuarios, razón por la cual el acto no constituye una acción y omisión que infrinja la continuidad y permanencia de la función pública ni tampoco incurre en sí mismo en una falta de resguardo o protección exigible por parte de las autoridades para con los trabajadores de la salud, como se denuncia en el libelo de protección, por lo que la acción deberá ser rechazada.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, lo que se ha reclamado se trata en realidad acerca políticas estatales en materia de salud pública que son y deben ser adoptadas por la autoridad competente, cual es el Ministerio de Salud y el Subsecretario de Redes Asistenciales, que entre otras funciones le cabe determinar y comunicar las políticas, normas, planes y programas dictados en materias de atención de salud y articulación de la red asistencial, velando por su cumplimiento e impartir las instrucciones respectivas. Por tanto, su naturaleza excede el ámbito de aplicación del recurso de protección, por lo que no puede ser revisado por esta vía cautelar de naturaleza excepcional, motivo adicional para el rechazo de este recurso.

3.- INADMISIBILIDAD DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEDUCIDA EN CONTRA DE MINISTERIOS DE SALUD Y DEL INTERIOR POR EXCLUIR DE CUARENTENA A TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA.

Rol: 92083-2020

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Inadmisibilidad

Hechos: Diputados interpusieron acción de protección de garantías constitucionales, señalando como acto ilegal y arbitrario exceptuar de la cuarentena en las comunas de la Región de Antofagasta a los trabajadores esenciales para el funcionamiento de empresas mineras, proveedores y contratistas de las misma, lo que deviene en una vulneración al derecho a la vida, integridad psíquica, igualdad y derecho a la protección de la salud de éstos. Explican que la falta de medidas para evitar los traslados injustificados de los trabajadores ha incidido en el aumento de las tasas de contagios diarios y mortabilidad de la comunidad, afectando las garantías consagradas en los N°s 1, 2 y 9 del artículo 19 de la Constitución.

Sentencia Corte de Apelación de Antofagasta:

Los objetivos pretendidos por el actor escapan a la naturaleza de la acción cautelar, pues busca modificar las medidas propias de la autoridad e inciden en la determinación de políticas públicas para regular el funcionamiento de los servicios esenciales para el país en los términos establecidos en la resolución exenta N° 88 del Ministerio de Hacienda, gestión que es privativa del Ejecutivo a través de los Ministerios correspondientes, más aún cuando ha mediado en dichas decisiones el ejercicio de facultades inherentes al Poder Ejecutivo en un estado de excepción constitucional conforme así lo establece el artículo 42 de la Constitución.

Sentencia Corte Suprema:

Habiéndose deducido el presente arbitrio genéricamente en favor de los habitantes de las comunas de la Región de Antofagasta, sin que se haya efectuado la determinación precisa respecto de las personas por quienes se está accionando, aparece de modo palmario que no se ha acreditado el interés directo en las garantías constitucionales que se reclaman afectadas, por lo que carecen de la legitimación activa necesaria para accionar como ha acontecido.

De acuerdo con lo antes señalado, el recurso de protección no está en condiciones de ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones, se confirma la resolución apelada.

4.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO CON RESULTADO DEMUERTE.

I. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. NORMATIVA QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD INFRAACCIONAL RESPECTO A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES.

II. EMPLEADOR DEMANDADO INCURRE EN NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER DE CUIDADO. FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y LA NO ENTREGA DE HERRAMIENTAS PARA CONOCER LOS RIESGOS DE LA ACTIVIDAD Y LOS MECANISMOS PARA EVITAR LOS RESULTADOS DAÑOSOS.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE. LUCRO CESANTE IMPORTA EN SÍ UNA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DE INGRESOS.

Rol: 130-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 22/07/2020

Hechos: Ambas partes de alzan en contra de la sentencia de primer grado, que acoge parcialmente la acción de indemnización de perjuicios por daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones revoca la sentencia apelada, en cuanto rechazó conceder la indemnización por lucro cesante solicitada.

Sentencia:

1.- Nuestro ordenamiento jurídico señala que para la configuración del tipo de responsabilidad -extracontractual- que se demanda, es necesario que el hecho sea culpable, producto del cual se genere un daño, entendiéndose por tal, todo detrimento o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su persona física y moral, siendo sus requisitos que sea cierto, es decir, real y efectivo, que lesione un derecho o un interés legítimo, que puede consistir en derechos patrimoniales o bien extrapatrimoniales. Esta es la regulación que se contempla en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, al señalar que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización respectiva; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

En este sentido la responsabilidad civil reclamada tiene como fuente el daño ocasionado, y por ende, opera cada vez que éste se produzca de manera al menos culpable, debiendo considerarse que el actuar culpable debe ser acreditado. A su vez, otro de los requisitos para dar por establecida esta responsabilidad civil es que entre las conductas atribuidas a la demandada y el daño causado, exista una relación de causalidad, resultando esencial que la acción u omisión culpable hayan sido la causa directa y necesaria del daño.

Este sistema de responsabilidad civil aparece complementado con aquel estatuido en la normativa especial prevista en la Ley 16.744, según lo expresa con precisión y claridad el artículo 69. Ahí se establece un régimen administrativo especial de responsabilidad infraccional respecto a los accidentes de trabajo que pudieran afectar a un trabajador,

comprendidas en esta ley, deben ser interpretadas de manera extensiva al estatuto general de responsabilidad civil, considerando que en la especie, estamos en presencia de una responsabilidad derivada de un accidente del trabajo, cuya relación entre la víctima del mismo y su empleador cuentan con un tratamiento especial en la materia.

En efecto, cabe tener especialmente presente lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, que obliga al empleador a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, debiendo informar de los posibles riesgos y mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Precisamente en esas normas radica la pretensión ejercida por los demandantes de esta causa, y en virtud de las cuales fundamentan la responsabilidad que persiguen con ocasión de los hechos que culminaron en la muerte -del trabajador-, cónyuge y padre de ellos, cuestión que les cabe acreditar para determinar la conducta culpable que pudiera configurar tal responsabilidad, según se dejó plasmado en el respectivo auto de prueba (considerandos 8° y 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- El estándar de debida diligencia y cuidado exigido a la demandada en el caso de autos, importa que ella hubiese confeccionado un procedimiento de trabajo seguro o un instructivo de ingreso, estacionamiento y egreso de equipos del patio respectivo, y una correcta demarcación de los cruces y tránsitos peatonales, señalización visible, reserva de espacios apropiados para el ingreso y egreso de vehículos, estacionamientos para la espera y reparación, evitar mover un vehículo ya estacionado para que otro pueda salir, establecer lugares para peatones, exigiéndoles el uso de chalecos reflectantes, informar y capacitar a los trabajadores sobre las maniobras permitidas y prohibidas del lugar, e instruirlos en la normativa reglamentaria atingente. De haber tomado la demandada todas estas medidas de cuidado el accidente no se habría producido, pues los conductores presentes en las faenas el día de los hechos, habrían adoptado las medidas para el seguro egreso del tercer equipo, al estacionarse en forma ordenada, siendo innecesario el movimiento de vehículos para que éste saliera, evitando así las maniobras en que falleció el -trabajador-.

Las omisiones descritas en el motivo anterior, importan una conducta constitutiva de negligencia por parte de la demandada en el cumplimiento de su deber de cuidado, desde que al realizar en sus faenas actividades que sin duda envuelven riesgos, le era exigible un mayor nivel de diligencia en el cumplimiento de este deber de seguridad en la realización de tales quehaceres, lo que no hizo, permitiendo además un actuar descuidado de uno de sus dependientes, como fue el caso del conductor y por ello ha quedado establecida la culpa de la demandada, puesto que todas esas actuaciones tuvieron como consecuencia directa y necesaria el fatal accidente del trabajador y su muerte en el lugar de trabajo (considerandos 12° y 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

3.- En cuanto a la procedencia del lucro cesante, ella se encuentra expresamente reconocida en el artículo 1556 del Código Civil y se complementa con los artículos 2314 y 2329 del mismo cuerpo legal, en materia de responsabilidad extracontractual, de modo que sostener que la contingencia que necesariamente involucra el lucro cesante, lo convierten en un daño incierto, podría llevar a concluir que siempre debiera ser negado, lo que tornaría ilusoria su existencia legal. Por otro lado, cabe señalar que el lucro cesante importa en sí una pérdida o disminución de ingresos, lo cual en este caso resulta evidente, desde que con la muerte del trabajador, se termina la relación laboral, en virtud del artículo 159 N° 3 del Código del Trabajo. Además, el objeto de esta indemnización está dado por una expectativa objetiva y seria de ingresos futuros, los que eran efectivos al momento del accidente y por ello

esperables en el futuro de no cambiar las condiciones que los originaban, esto es, la posibilidad de que el trabajador fallecido siguiera desempeñándose como chofer de camiones.

En estas condiciones, para aceptar su ocurrencia, es necesario que quien invoca este daño pruebe lo siguiente: a) que el trabajador fallecido tenía un trabajo e ingreso estable; b) que los actores tenían derecho a recibir dichos ingresos; c) edad del trabajador al fallecer; y d) expectativa de vida de un hombre normal.

De la prueba aportada en autos, esto es, liquidaciones de la víctima del accidente, es un hecho probado que éste percibía una remuneración mensual, producto de los servicios laborales prestados para la empresa demandada, para quien se desempeñó por más de dos años. También está demostrado que con esa remuneración satisfacía las necesidades de su grupo familiar, compuesto por su cónyuge y sus cuatro hijos, los ahora demandantes en esta causa. Consta que al fallecer tenía 50 años y que la expectativa de vida de un hombre en Chile se empuja sobre los 80 años, siendo la edad legal para jubilar por vejez la de 65 años. Los hechos recién reseñados, dan cuenta que resulta razonable concluir que de no mediar el accidente en que falleció el trabajador, de responsabilidad de la demandada, éste habría continuado trabajando en las funciones que conocía y percibiendo ingresos por ellas, atendida su experiencia y preparación en el área que se desempeñaba, correspondiendo así indemnizar la capacidad de ganancia que tenía el trabajador y que por el accidente su familia ha dejado de percibir, por lo que en tal sentido se reúnen los requisitos para acceder al lucro cesante. (considerando 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

5.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. I. SENTENCIA QUE SE HA EXTENDIDO EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO A PUNTOS NO SOMETIDOS A SU DECISIÓN. II. IMPROCEDENCIA QUE SENTENCIADORA ANALICE SI SE HABÍAN EXHIBIDO LOS REGISTROS DE ASISTENCIA DEL CAPITÁN Y JEFE DE MÁQUINAS, O SUS CONTRATOS, YA QUE ESOS TRABAJADORES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A FIRMAR LIBRO DE ASISTENCIA

Rol: 73-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Iquique

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 04/08/2020

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó parcialmente el reclamo interpuesto en contra de multas impuestas por la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo

Sentencia:

1 . Sobre la causal de nulidad relativa a la multa 6, fundada en que se habría distribuido la jornada semanal de seis trabajadores en más de ocho horas diarias, debe señalarse que la sra. Juez desestimó la reclamación por no haberse rendido prueba acerca de la existencia

de un anexo de contrato por el que se hubieran pactado las horas extraordinarias, resuelto inadecuado porque el debate quedó circunscrito por la constatación fáctica del fiscalizador respecto de haberse distribuido la jornada semanal de seis trabajadores en más de ocho horas diarias y la alegación de no ser procedente sanción alguna porque el artículo 106 inciso 2° del Código del Trabajo establece expresamente que para la gente de mar no existe la limitación de su artículo 31, pudiendo realizar horas extras. En consecuencia, circunscrito el debate entre la distribución de la jornada semanal de seis trabajadores de mar en más de ocho horas diarias, y la afirmación de no existir limitación legal en ese sentido, la sentenciadora sólo debía realizar la interpretación de las normas, lo que hizo al afirmar que si bien existe un tope de 56 horas distribuidas en 8 horas diarias, puede pactarse horas extraordinarias, sin sujeción al máximo establecido en el artículo 31, pero avanzó a continuación más allá de la materia sometida a su decisión, toda vez que en parte alguna el fiscalizador aludió a falta de prueba de un acuerdo, incurriéndose en el vicio porque el punto de prueba dictado fue "efectividad de haber incurrido la demandada en error de hecho al cursado multa 1155/19/49 de fecha 18 de octubre de 2019, Hechos y Circunstancias", coligiéndose que si la controversia quedó delimitada entre la distribución de la jornada semanal de seis trabajadores de mar en más de ocho horas diarias, y la afirmación de no existir limitación legal en ese sentido, no podía pedirse prueba sobre un acuerdo de horas extraordinarias, incurriendo de esta forma en el vicio denunciado (considerando 8° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . Si la multa 7, se funda en no haberse exhibido contratos de trabajo y copia del registro de asistencia de ram Concón del capitán, jefe de máquinas y algunos tripulantes, si el reclamante alega que el fiscalizador no consideró que en virtud de lo dispuesto en los artículos 106 y 108 del Código del Trabajo, no puede imponerse multa por no exhibir el registro de asistencia de los dos primeros por no existir éste, y si la sentenciadora en su fallo reconoce que el capitán y jefe de máquinas no están obligados a firmar libro de asistencia, que se probó la centralización de la información documental, que la reclamante no asistió a la citación que se le formulara, y que no se exhibió la documentación de los tripulantes, a excepción por cierto del capitán y jefe de máquina, no pudo, sin violentarse las referidas disposiciones, desestimar íntegramente el reclamo, incurriendo de esa manera en el vicio de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

6.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE OTORGAR BENEFICIO A LAS TRABAJADORAS EN LOS TÉRMINOS QUE PRESCRIBE EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. IMPROCEDENCIA DE CUMPLIR CON EL BENEFICIO DE SALA CUNA MEDIANTE CONTRAPRESTACIÓN EN DINERO. SALA CUNA DEBE CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO O RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO, AMBOS OTORGADOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. CARÁCTER DE IRRENUNCIABLE PARA LAS TRABAJADORAS DEL DERECHO QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 203 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Rol: 175-2020
Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Acogido
Fecha: 04/08/2020

Hechos: Inspección del Trabajo interpone recurso de nulidad contra la sentencia que acogió reclamación y dejó sin efecto multas impuestas por infracción a la normativa laboral. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

La sentencia se dictó con infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, al contravenir formalmente el artículo 203 del Código del Trabajo. Su falta de acatamiento surge de la sola comparación de su texto con lo expresado en la sentencia, constituyendo a su vez, su observancia, un deber legal para el empleador. Estando asentado en el fallo que se revisa, que a la fecha de constatación de la infracción, la empresa reclamante no cumplía con su deber de otorgar este beneficio a sus trabajadoras en los términos que prescribe el artículo 203 del Código del Trabajo, esto es, creando y manteniendo una sala cuna anexa e independiente de los lugares de trabajo, o construyendo o habilitando y manteniendo servicios comunes de sala cuna con otros establecimientos de la misma área geográfica, o pagando directamente los gastos de sala cuna al establecimiento que haya designado el empleador para que la trabajadora lleve a sus hijos menores de dos años, mal pudo la juez considerar que la compensación en dinero es una forma de cumplir este deber permitida por el legislador, tanto por no estar reglamentada esta fórmula legalmente, como porque tratándose de una situación de suyo excepcional, se ha admitido únicamente previa autorización de la Inspección del Trabajo, lo que tampoco acontecía en este caso.

El reproche que se efectúa se justifica además, porque esta norma legal imperativa consagra un derecho irrenunciable para la madre trabajadora, en aras de preservar la salud emocional y física de la relación madre e hijo, cuyos términos y alcance no es posible desconocer, constituyendo su falta de aplicación una infracción de ley que conduce a acoger el recurso intentado por este capítulo (considerando 10° de la sentencia de nulidad).

El artículo 203 del Código del Trabajo imperativamente junto con disponer la forma como el empleador debe cumplir con su deber de otorgar el beneficio de sala cuna, en sus incisos segundo y sexto expresamente prescribe que tales establecimientos deberán contar con autorización de funcionamiento o reconocimiento oficial del Estado, ambos otorgados por el Ministerio de Educación. Reconociendo la sentenciadora que al cursarse la infracción, el empleador designó una sala cuna que no contaba con la referida autorización legal, lisa y llanamente dejó de aplicar la norma -porque no le era exigible al empleador y porque lo hizo en la medida de lo posible-, esto es, en base a argumentos que no logran justificar ni validar la falta de acatamiento, porque precisamente ante situaciones como la de marras, correspondía que el empleador acudiera a la Inspección del Trabajo para solucionar el cumplimiento de su deber legal, lo que pudo hacer válida y conjuntamente a través de la obtención de una autorización por parte de este servicio del otorgamiento de una compensación en dinero, a la espera que existiera un establecimiento autorizado. Se reitera, el carácter de irrenunciable para las trabajadoras del derecho que le otorga el artículo 203 del Código del Trabajo, referido a sala cuna y al tiempo de alimentación del hijo, que al igual que en el caso anterior, implica

que el trabajadora no puede por voluntad propia renunciar a ellos, ni son negociables ni transables, por lo que su falta de aplicación constituye, también por esta vía, una infracción de ley que amerita acoger el arbitrio (considerando 12° de la sentencia de nulidad).

7.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. SILICOSIS PULMONAR. I. FINALIDAD DEL FINIQUITO. FINIQUITO MERECE Y EXIGE LA ESPECIFICACIÓN CONCRETA Y EXPRESA DE LOS BIENES JURÍDICOS DE LOS CUALES SE DISPONE. FINIQUITO SÓLO TIENE PODER LIBERATORIO RESPECTO DE LAS MATERIAS QUE LAS PARTES ACUERDAN DE MANERA EXPRESA. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN AL DEBER DE SEGURIDAD, CUIDADO Y PREVENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. ADOPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CUIDADO DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES. III. PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A BAREMO DEL PODER JUDICIAL .

Rol: 14513-2019

Tribunal: Corte Suprema

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 13/04/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la de base que acogió las excepciones de finiquito opuestas y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El finiquito corresponde a una convención, en cuanto acto jurídico voluntario que genera o extingue derechos y obligaciones, y que da cuenta del término del vínculo laboral de la manera que señala, y como tal, es posible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, en cuyo extremo el finiquito no tiene poder liberatorio, situación que puede consignarse mediante la formulación de la reserva correspondiente, y, en el presente caso, es un hecho pacífico que los litigantes suscribieron finiquitos que cumplieron las formalidades legales, en el cual el actor expresa que nada se le adeuda con ocasión o motivo de la relación laboral o por causa de su terminación, renunciando a todas las acciones y derechos que una pudiera hacer valer en contra de la otra por causa del contrato, los servicios prestados y su terminación, incluyendo, en el último citado, una referencia, también genérica, a accidentes y

enfermedades laborales. En este caso, ambos documentos contienen cláusulas amplias que carecen de la especificidad que un acto jurídico como el finiquito exige para que surta efecto liberatorio respecto de la acción deducida.

En efecto, la demanda que dio curso a este proceso se fundamenta en hechos concretos: la enfermedad profesional -silicosis- que afecta al actor, como consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado que le asistía a sus empleadores. Debe considerarse en este punto que, en la especie, al tratarse de un finiquito que ajusta entre las partes la situación jurídica de término de derechos de naturaleza laboral, y por lo tanto de orden público, merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone, máxime si se considera que por su naturaleza transaccional rige, a su respecto, lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, desde que su finalidad es también evitar o precaver un litigio entre quienes lo suscriben, razón por la cual es indispensable requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras como las que da cuenta la causa en que incide el recurso (considerando 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

Por lo tanto, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso sublite, no comprende lo referido a la acción de indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional concreta que le fue diagnosticada al trabajador; razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo de base, pues, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa, por lo tanto se debe concluir que los sentenciadores del fondo incurrieron en yerro al rechazar el motivo de nulidad establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de lo dispuesto en el artículo 177 del código citado (considerando 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia).

2 . (Sentencia de reemplazo) Al acreditarse que la afección referida fue adquirida mientras se desempeñó para la Sociedad Punta del Cobre, el onus se traslada a dicha parte, quien para eximirse de su responsabilidad debe acreditar haber dado cumplimiento a la deuda de seguridad impuesta por la norma antes transcrita. Para tales efectos, la parte de Punta del Cobre acompañó prueba documental consistente en informes de implementación de medidas para evitar la exposición a sílice cristalina, que es una de las causas de la silicosis pulmonar, fechado en noviembre de 2014, agosto de 2016 y noviembre de 2016. Asimismo, agregó formularios de recepción de otros de operación de equipos, destinados a garantizar la seguridad en su gestión, de septiembre de 2016 y mayo de 2017, Reglamento Interno y actas de recepción de los mismos en los años 2012 y 2017. Se adjuntó, además, constancia de charlas de reforzamiento operacional y de reflexión sobre silicosis de febrero y junio de 2017, entre otros. Como se observa, toda la documentación de descargo acompañada por la demandada revela la adopción extemporánea de medidas de prevención y cuidado de la salud del actor, por cuanto, conforme se acreditó, la dolencia profesional no sólo se adquirió con mucha anterioridad a las datas indicadas, sino que también se manifestó en fecha antelada a aquellas. Luego, queda acreditada la infracción al deber de seguridad, cuidado y prevención que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, la cual provocó la enfermedad profesional que aqueja al demandante, por lo que debe responder por los daños que le provocaron (considerandos 4° a 6° de la sentencia de reemplazo).

3 . Establecido el dolor y la angustia sufrida por el actor, se otorgará una indemnización por el daño moral ocasionado. En lo tocante al quantum, la Corte Suprema tiene en especial

consideración el baremo por daño moral ocasionado por accidente del trabajo (<http://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>), conforme al cual, en caso similar, la condena no ha superado las 2.800 UF, pero tampoco ha bajado de las 170 UF, pero que en la parte alta de la curva, asciende en sumas aproximadas a 2000 Unidades de Fomento, de manera que se fijará prudencialmente en esa suma media, en la que se fija prudencialmente el daño moral (considerando 8° de la sentencia de reemplazo).





Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 2076 de 06.07.2020.

MATERIA: Medios de control audiovisual; Derechos fundamentales; Derecho a la intimidad, vida privada y honra de los trabajadores.

La utilización de mecanismos de control audiovisual para los trabajadores sólo resulta lícita cuando se ajusta a razones técnico productivas o de seguridad, considerando lo establecido en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio.

Dictamen:

Se solicita pronunciamiento en orden a determinar la legalidad de la implementación de cámaras de seguridad por parte de una empresa, al interior de casetas de trabajo de guardias, las cuales proyectan imágenes en tiempo real que puede ser vistas por la gerencia de la empresa, exponiendo al trabajador a burlas y comentarios de su personal.

Al respecto se señala que, Uno de los mecanismos de control empresarial más usados son los medios audiovisuales, que captan imagen y/o sonido de los trabajadores, sea en su actividad laboral como extralaboral al interior de la empresa.

A este respecto, es dable citar la Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo referente a esta materia, en particular el Dictamen N°2328/130, de 19.07.02, donde este Servicio, con ocasión de la instalación de cámaras de vídeo en los vehículos de la locomoción colectiva urbana de pasajeros, establece los criterios interpretativos centrales de su doctrina en torno a las medidas de control que afectan la intimidad de los trabajadores mediante el uso de mecanismos audiovisuales. En efecto, el citado ordinario señala "Al respecto, es posible vislumbrar dos posibles finalidades en la implementación de estos sistemas de control audiovisual: a) para la exclusiva vigilancia y fiscalización de la actividad del trabajador, y b) cuando sea objetivamente necesario por requerimientos o exigencias técnicas de los procesos productivos o por razones de seguridad".

Al tenor del dictamen citado, la utilización de mecanismo de control audiovisual "(...) únicamente como una forma de vigilancia y fiscalización de la actividad del trabajador no resulta lícita, toda vez que supone un control ilimitado, que no reconoce fronteras y que se ejerce sin solución de continuidad, lo que implica no sólo un control extremada e infinitamente más intenso que el ejercido directamente por la persona del empleador o su representante, sino que en buenas cuentas significa el poder total y completo sobre la persona del trabajador, constituyendo una intromisión no idónea y desproporcionada en su esfera íntima, haciendo inexistente todo espacio de libertad y dignidad".

La doctrina anterior está en directa armonía con los dictámenes N°s.2875/72, de 22.07.03 y 2852/158, de 30.08.02.

En consecuencia, tomando en consideración las razones formuladas, así como la jurisprudencia administrativa invocada, cumpla con informar a Ud. que la utilización de mecanismos de control audiovisual para los trabajadores sólo resulta lícita cuando se ajusta a razones técnico productivas o de seguridad, considerando lo establecido en la reiterada y uniforme jurisprudencia administrativa de este Servicio.

2.- ORD. 2154 de 21.07.2020.

MATERIA: Suspensión temporal contrato de trabajo; Covid 19; Ley 21.227; ley 21.232.

Dictamen:

1.- La Ley N°21.227 y sus beneficios no resultan aplicables a aquellos trabajadores que no se encuentran afiliados al seguro de desempleo establecido por la Ley N°19.728, ya sea por ser pensionados o porque no han ejercido su derecho a ingresar a dicho seguro, por ser trabajadores que ingresaron a prestar servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de aquella ley.

2.- Las normas del Título I de la Ley N°21.227 no resultan aplicables a las trabajadoras que se encuentran gozando del fuero laboral a que hace referencia el artículo 201 del Código del Trabajo.

3.- ORD. 2198 de 27.07.2020.

MATERIA: Improcedencia de descuento de remuneración por atrasos o inasistencias en trabajadores con exclusión de la limitación de la jornada del art. 22 del Código del Trabajo.

Dictamen:

- 1) No se ajusta a derecho el descuento de remuneraciones por atrasos o inasistencias respecto de trabajadores excluidos de la limitación de jornada de los términos del inciso 2° del artículo 22 del Código del Trabajo.
- 2) La circunstancia de practicarse tales descuentos obliga al empleador a establecer una jornada de trabajo al existir una presunción legal al respecto, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio para establecer y sancionar eventuales infracciones a la normativa que regula la materia.
- 3) La Dirección del Trabajo carece de competencia legal para calificar si determinados hechos configuran una causal de término de contrato, correspondiendo a los Tribunales de Justicia, efectuar tal calificación.

4.- ORD. 2199 de 27.07.2020.

MATERIA: Reglamento interno; Implementos de trabajo; Devolución.

Dictamen:

Se solicita pronunciamiento en orden a determinar si procede que los trabajadores, al término de su relación laboral, hagan devolución de los zapatos de seguridad y audífonos tipo tapones proporcionados por su empleador para su seguridad personal. Agrega que, por motivos de higiene, dichos implementos personales no debiesen ser devueltos ni descontados de las remuneraciones ni de los finiquitos de los trabajadores.

Sobre el particular, cabe señalar que la materia por Ud. consultada ha sido abordada por este Servicio a través de diversos pronunciamientos, entre otros, en los dictámenes N°2780/130 de 23.07.2001, 5063/291 de 04.10.1999 y 5586/331 de 14.11.1999.

En particular, el Dictamen N°2780/130, de 23.07.2001 ha señalado: "No procede al término de una obra descontar en el finiquito porcentajes del valor del calzado de seguridad y de otros elementos de protección personal entregados al trabajador, no existiendo tablas de descuentos al efecto, y concluido el contrato, corresponde que el trabajador devuelva al empleador tales elementos de higiene y seguridad que son de su propiedad, sin perjuicio que si ha habido pérdida, extravío, deterioro o no devolución por parte del trabajador de tales equipos y elementos debería estarse a lo señalado en este dictamen".

Se hace presente que los pronunciamientos citados se encuentran disponibles en el sitio <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-channel.html>

5.- ORD. 2247/17 de 03.08.2020.

MATERIA: Comité Paritario de Puerto.

Dictamen:

1. La integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto se encuentra referida a la totalidad del recinto portuario y tiene por finalidad la coordinación de los Comités Paritarios de Empresas de Muellaje y de los demás Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que funcionen en el respectivo recinto portuario. Reconsidera en el tal sentido la doctrina de este Servicio, contenida en Dictamen Ord. N°638/9, de 28 de enero de 2016.
2. La determinación de la Empresa Responsable de la integración, constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Puerto, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Supremo N°03 de 01 de abril de 2015 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social considerando especialmente lo referido en el presente informe.

6.- ORD. 2268/18 de 04.08.2020.

MATERIA: Teletrabajo y Pactos de Condiciones Especiales de Trabajo.

Resulta aplicable la nueva normativa sobre teletrabajo y trabajo a distancia, incorporada al Código del Trabajo por la Ley 21.220, a los trabajadores con responsabilidades familiares afectos a un pacto sobre condiciones especiales de trabajo conforme al artículo 376 del Código del Trabajo, debiendo tenerse en consideración, los alcances formulados.

Dictamen:

Los pactos sobre condiciones especiales de trabajo para trabajadores con responsabilidades familiares deben necesariamente considerar los derechos establecidos en el Capítulo IX, Título II, del Libro I del Código del Trabajo, debiendo tener presente la irrenunciabilidad a los derechos establecidos por la leyes laborales, mientras subsista el contrato de trabajo y, consecuentemente, los contratos individuales o instrumentos colectivos solo podrán modificarse, por mutuo consentimiento, en aquellas materias que las partes pueden convenir libremente.

No obstante, debe considerarse la regulación propia de esta modalidad de trabajo, distinta a la que rige el trabajo a distancia o teletrabajo, como ocurre con el denominado derecho a la reversibilidad. En este aspecto, en los pactos de trabajadores con responsabilidad familiares, la regla de reversibilidad la regla que allí se prevé faculta al trabajador para terminar, en forma unilateral, volver a las condiciones de trabajo originalmente pactadas, comunicando esta decisión al empleador con una anticipación mínima de 30 días.

A diferencia del trabajo a distancia o teletrabajo que, cuando dicha modalidad se acordó una vez iniciada la relación laboral, cualquiera de las partes podrá ejercer el derecho de volver a las condiciones primitivas, informando a la otra en el mismo plazo.

La opinión de la DT, es que la regla que regula la reversibilidad de los pactos de que se trata, prima por sobre la que se contiene en la nueva normativa establecida por la Ley 21.220, puesto que se trata de una norma especial y su aplicación no implica contravención a los derechos que la ley laboral reconoce a los trabajadores.

En lo relativo a la suscripción de un anexo de contrato, a que hace referencia el citado art. 376, debiera considerar aquellos aspectos no incluidos en los que menciona el art. 152 quáter K del Código del Trabajo, circunstancias en las que se deberá respetar el acuerdo alcanzado entre el empleador y la organización sindical que tiene como límite la irrenunciabilidad de derechos.





Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- Dictámenes SUSESO que contiene instrucciones generales referidas o vinculadas con Covid-19:

1.- Ord. N° 2675, 20.08.2020, de SUSESO.

Materia: Instruye sobre prescripción de medidas a entidades empleadoras y difusión de protocolo en el contexto COVID-19.

Dictamen:

1.- SUSESO por medio del ORD. 2263, de 15.07.2020, (comentado en Informativo Jurídico de Julio 2020) instruyó desarrollar acciones de asesoría técnica y prescripción de medidas que correspondan, para el diseño e implementación por parte de sus entidades empleadoras adherentes o afiliadas, de protocolos, programas y acciones que tengan como objetivo la prevención de riesgo de contagio de los trabajadores, en el contexto de COVID19.

2.- Para las acciones antes detalladas, se instruye que se considere la información y contenido de lo establecido en la página web "Paso a Paso laboral", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En particular el "Formulario único de fiscalización de medidas preventivas para el Covid 19, en lugares de trabajo", en este sentido las prescripciones que se entreguen a los empleadores, deben considerar la información contenida en este formulario y ser adaptadas a las particularidades de cada una de las entidades empleadoras, considerando entre otros aspectos su ubicación geográfica, sector económico, número de trabajadores, estructura preventiva con que cuente, entre otros. En conjunto con lo anterior, deberán verificar el cumplimiento, en tiempo y forma, de las medidas prescritas, a través de cualquier medio que confirme su implementación, además de proceder de acuerdo lo descrito en el artículo 68 de la

Ley N°16.744, en caso que se detecte incumplimiento por parte de la entidad empleadora. La verificación de las medidas prescritas podrá efectuarse en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo para su implementación.

Además, se debe difundir y poner en conocimiento entre sus entidades empleadoras adheridas y afiliadas, el "Protocolo modelo de acciones para la gestión preventiva del Covid 19 en los lugares de trabajo" del mencionado sitio web, de tal manera que sirva de insumo a los empleadores, en la gestión de este riesgo.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, los organismos administradores pueden asesorar a sus entidades empleadoras, utilizando todas las herramientas que dispongan en materia de prevención y gestión del riesgo de Covid 19.

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole general:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-69557-2020, 27.07.20 (R-31450-2020)

Materia: Cobros a empresas de exámenes no realizados, pero agendados y no anulados, responde a una política organizacional debidamente informada.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto discrepa de doble cobro de exámenes agendados para trabajadores de dicha entidad empleadora.

Mutual informó que la empresa reclamante solicitó agendamiento el día 26.11.2019, asistiendo los trabajadores a evaluación el día 03.12.2019, por lo tanto, el cobro se encuentra correctamente emitido. Por otro lado, la entidad empleadora generó una solicitud a través de un caso CRM (reclamación en Mutual) y se le envió respuesta el día 04.12.2019 al correo de la persona responsable de la solicitud, confirmando su requerimiento para el día 12.12.2019. Por tanto, se entregó la información oportunamente y la empresa no realizó la correspondiente anulación de solicitud, estando, en consecuencia, los cobros debidamente emitidos.

Asimismo, Mutual informó que los cupos con arancel fijo pueden ser anulados con una anticipación mayor a 3 días o 72 horas hábiles, para que no sean cobrados. Conforme a la política, si no se realiza la anulación a tiempo, serán facturados todos los cupos solicitados, tanto los asistidos y los no utilizados. Lo anterior, fue notificado a través de un comunicado enviado a nuestras empresas adherentes un mes antes de su implementación y en correo de confirmación.

SUSESO señaló que los exámenes que no tienen el carácter de ocupacionales (como los de la especie) y que solicitan las empresas, ya sea para los postulantes a un cargo o para alguno de sus trabajadores, pero sin relación con los riesgos ocupacionales a los que están expuestos, se realizan fuera del Seguro Social contemplado en la Ley N°16.744, por lo que resulta procedente el cobro de los mismos, más aún cuando han sido agendados y no se han anulado las reservas de los mismos, lo que además obedece a una política operacional.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-67274-2020, de 22.07.20, R-33546-2020

Materia: Confirma procedencia de cobro a empresa de exámenes psicosenométricos.

Dictamen: Empresa recurrió nuevamente ante SUSESO reclamando en contra de Mutual por haberle cobrado el valor de exámenes psicosenométricos practicados a trabajadores de dicha empresa, los que, en concepto de la recurrente deberían ser de cargo de la mencionada Mutualidad.

Mutual informó que procedió al referido cobro, toda vez que de las 14 evaluaciones realizadas los trabajadores de la empresa, consistieron en:

- 7 corresponden a evaluación Psicosenotécnica
- 1 corresponde a evaluación de vehículo liviano
- 6 corresponden a evaluación Psicosenotécnica más vehículo liviano.

En relación con los cargos de los trabajadores a la fecha de la evaluación, podemos detallar los siguientes:

- 7 trabajadores su cargo es técnico
- 2 trabajadores son ayudantes
- 2 trabajadores son capataz
- 1 trabajador es empalmador
- 1 trabajador es Linero
- 1 trabajador es especialista

La empresa no respondió requerimiento de SUSESO respecto a los cargos y funciones de los trabajadores involucrados.

SUSESO señaló que conforme establece el Compendio (LIBRO IV, TÍTULO II, F., CAPÍTULO I), serán de cargo del respectivo organismo administrador del Seguro Social contra Riesgos Profesionales los exámenes ocupacionales que se realicen a los trabajadores que se desempeñan en tareas que presentan un riesgo inherente para su salud y/o seguridad.

Por Resolución Exenta N° R-01-UJU-23296-2020, de 23.03.2020, se rechazó una primera reclamación de la recurrente en el mismo sentido puesto que no se adjuntaron antecedentes (tales como contratos de trabajo u otros en que se mencionen las tareas realizadas por los trabajadores en cuestión, una eventual reasignación de cargos o la existencia de una evaluación de riesgos) que permitieran determinar si los exámenes en referencia pueden ser considerados como ocupacionales y, por ende, de cargo de la Mutualidad.

Que, considerando lo informado por la Mutualidad y a que no se ha presentado documentación en la que conste que los trabajadores involucrados se encuentren afectos a riesgos inherentes para su salud y/o seguridad, es pertinente concluir reiterando lo manifestado por este Organismo en la consignada Resolución Exenta.

Por tanto, SUSESO resuelve, rechazar la reclamación.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° -01-UJU-70031-2020, de 28.07.20, R-38359-2020
Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. No existen antecedentes indubitables que permitan establecer que se trató de un siniestro laboral.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de resolución de ISAPRE que rechazó LM que prescribió reposo a su afiliado, por 30 días a contar de 15.07.2019, al estimar que la dolencia que motivó la emisión de esta licencia -fractura de escafoide derecho- provenía de un accidente del trabajo que padeció el 12 de julio de 2019, derivando al paciente a su sistema de salud laboral.

La ISAPRE informó respecto a otra contingencia sufrida por el afiliado (no a la reclamada por la Mutualidad) el 3 de julio de 2019, por la que resultó con una dolencia diagnosticada como contractura muscular de tórax.

SUSESO hace presente que artículo 5° de la Ley N° 16.744 dispone que se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión de su trabajo y que le produzca incapacidad o muerte.

Conforme a ello y tal como lo ha señalado la jurisprudencia vigente de esta Superintendencia, para que proceda calificar un siniestro como de origen laboral es necesario que los hechos que lo hayan constituido sean acreditados de manera indubitable.

Aplicados tales criterios normativos al caso que nos ocupa, cabe señalar que no hay antecedentes indubitables que indiquen que al momento de accidentarse el afectado estuviese cumpliendo servicios para su entidad empleadora. En efecto, se ha acompañado documentación emitida por el empleador respectivo, que expresa que el día del evento (12 de julio de 2019) el trabajador se encontraba en período de descanso, luego de laborar diez días. Asimismo, se adjunta el registro de asistencia correspondiente, donde se observa que dicho día el afectado no concurrió a trabajar al estar en período de descanso; antecedentes que llevan a concluir que no se ha logrado acreditar con la suficiente certeza la ocurrencia de un accidente laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger la reclamación de la recurrente, calificándose la contingencia en referencia como de origen no laboral, siendo procedente que la ISAPRE otorgue al afectado la cobertura que corresponda.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-70891-2020, de 30.07.20, R-39831-2020
Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. No se evidenció supuestas agresiones que habría sufrido interesada en contexto laboral.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual, por no otorgar cobertura a lesiones que sufrió su afiliada y que atribuye a un accidente que padeció el 30.02.2020, mientras cumplía obligaciones laborales.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que en el caso en análisis procede observar que no fueron presentados antecedentes suficientes para acreditar la existencia de un accidente del trabajo. Ello, puesto que, como la propia trabajadora declaró por escrito, los hechos se habrían verificado al ser agredida física y verbalmente por una compañera de trabajo en los camarines de la empresa donde laboran.

Mutual adjuntó copia de la declaración escrita que realizó la supuesta agresora, quien niega haber agredido a la afectada. Asimismo, acompaña testimonios escritos de otra trabajadora, quien depone que no observó agresión. Otro testigo coincide en la inexistencia de agresiones. Todos ellos son medios probatorios desde ya insuficientes para respaldar la versión de la interesada.

Atendido lo anterior y no existiendo testigos u otros medios probatorios que logren acreditar un siniestro de origen laboral, cabe concluir que no se ha acreditado indubitablemente la ocurrencia de los hechos de la forma relatada por la trabajadora.

Por tanto, SUSESO resuelve, rechazar la reclamación de la recurrente, calificándose la contingencia en referencia como de origen no laboral, siendo procedente que la aludida Isapre otorgue a la afectada la cobertura correspondiente.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-71586-2020, de 31.07.20, R-47563-2020
Materia: Confirma improcedencia jurídica de reembolsar, con cargo al seguro de la Ley 16.744, atención médica recibida en Clínica por Covid-19. Trabajadora de la salud eligió atenderse en ese centro privado y no en Mutual.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no accedió a reembolsarle gastos por atención médica que incurrió en su régimen de salud común (ISAPRE), recibiendo atenciones en la Clínica Alemana por cuadro de Covid-19 positivo a partir del 01.04.20.

Mutual informó que otorgó a la recurrente la cobertura del seguro de la Ley 16.744 por el siniestro referido, pero que denegó el reembolso de los gastos generados por su atención en entidades ajenas a dicha Mutual, conforme establece la normativa que regula la materia.

SUSESO hace presente que los beneficios que el citado Seguro contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Dicha regla sólo admite como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101, que dispone que el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata.

Considerando lo anterior, procede puntualizar que las situaciones de excepción referidas en la norma recién citada no concurren en el caso en análisis, toda vez que, como la misma afectada declara en la presentación ante este Servicio, por motivos que no dicen relación

con tales excepciones recibió atención médica fuera de la Mutualidad (señala específicamente que entre ella y su esposo decidieron concurrir a la Clínica Alemana y no a los servicios asistenciales de la Mutualidad), lo que lleva a concluir que no resulta ajustado a Derecho el reembolso que solicita.

Sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 09.08.2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría completamente desprotegido.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo resuelto por la Mutualidad, en orden a declarar que, si bien dicha Entidad debe otorgar a la trabajadora la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, no corresponde jurídicamente que le reembolse los gastos médicos en referencia, los que deben ser de cargo de su sistema de salud común (la referida Isapre).

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-81849-2020, de 25.08.20, R-52208-2020

Materia: Confirma que pago de seguro de desempleo, en contrato de trabajo a plazo fijo, corresponde a empleador mientras Mutual paga el subsidio.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no habría pagado seguro de cesantía durante período en que permaneció en reposo laboral derivado de infortunio que sufrió el 05.07.2019.

Mutual informó otorgaron las correspondientes prestaciones médicas y económicas de la Ley 16.744, con indicación de reposo laboral discontinuo que se extendió hasta el 20/05/2020 (298 días), que consideró control médico especializado, rehabilitación kinésica y atenciones por equipo de salud mental. En cuanto al reclamo en sí, es conveniente recordar el artículo 5°, letra b), de la Ley 19.728, sobre seguro desempleo que señala: "Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores con contrato de duración indefinida y un 3% de las remuneraciones imponibles para los trabajadores con contrato a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado. Ambos, de cargo del empleador."

SUSESO señaló que la trabajadora tenía contrato a plazo fijo, por tanto, y conforme a la normativa legal vigente, el seguro de cesantía que reclama, no corresponde a esta Mutualidad enterarlo, sino que es de cargo de su ex-empleador.

En el caso en referencia, dado que se trata de un contrato de trabajo a plazo fijo, lo informado por la Mutual es correcto, por lo que la afectada debe regularizar con su ex-empleador el seguro de desempleo por el período en que se mantuvo en reposo por la Mutual.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo informado pro Mutual por encontrarse ajustado a derecho y a los antecedentes de que se ha podido disponer.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-72459-2020, de 04.08.20, R-57287-2020

Materia: Reclamo de empresa es extemporáneo. Confirma lo obrado por la Mutual. Tasa de cotización adicional diferenciada fijada a la empresa se ajusta a derecho.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto discrepa con la inclusión de 6 casos en la siniestralidad efectiva para el bienio 2020-2021, afectando su tasa de cotización adicional diferenciada aplicada para el periodo antes descrito.

Mutual informó que por carta 13.09.2019 comunicó a la empresa el inicio del proceso de evaluación de la siniestralidad efectiva a la que se someten todas sus empresas adherentes, en conformidad a lo dispuesto en el D.S. 67, de 1999, y también acompañó la nómina de trabajadores que durante el periodo comprendido entre el 01.07.2016 y 30.06.2019, sufrieron incapacidades o muertes a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, asociando a cada uno de ellos el número de días perdidos, el grado de invalidez

o el fallecimiento, según corresponda.

Asimismo, Mutual indicó que le hizo presente su derecho a solicitar a esa Mutual las rectificaciones a que hubiere lugar de los errores de hecho en que se hubiese incurrido en la nómina que se acompañó, solicitud que debía ser presentada en un plazo de 15 días contados desde la recepción de su carta certificada, la que se entiende notificada al tercer día de recibida por la Oficina de Correos que corresponda.

Respecto de casos de los trabajadores señalados por la empresa acerca de los cuales estima no corresponde se hayan considerado en la Evaluación de la Siniestralidad Efectiva de esa entidad empleadora, conforme a lo establecido en el citado D.S.67, resume la situación de cada uno de aquellos y concluye que en cada caso se otorgó las debidas prestaciones de la Ley 16.744, conforme a lo resuelto por esa Superintendencia y a las declaraciones de incapacidad emitidas por la COMPIN Subcomisión Concepción.

SUSESO primeramente hace presente que el reclamo formulado por la empresa es extemporáneo toda vez que se presentó una vez vencido el plazo de 90 días hábiles establecido al efecto por el artículo 77 de la Ley N°16.744.

Sin perjuicio de lo anterior, mérito de lo expuesto y de los antecedentes que se han tenido a la vista, cabe concluir que la tasa de cotización adicional diferenciada aplicada a la referida entidad para el periodo antes señalado, se determinó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del citado D.S. N°67.

Procede también hacer presente que, más allá de lo señalado, no corresponde jurídicamente

profundizar en este documento respecto a las materias en referencia, atendido que constituyen datos sensibles y no consta formalmente que el afectado haya autorizado revelar la información a terceros, al tenor de lo dispuesto por las Leyes N°s. 19.628 y 20.584.

Por tanto SUSESO resuelve, confirmar lo obrado por la Mutual, por lo que la tasa de cotización adicional diferenciada fijada a la empresa se ajusta a derecho.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-82113-2020, de 25.08.20, R-57396-2020

Materia: Confirma que no procede otorgar cobertura por aislamiento en virtud de contacto estrecho si trabajador no está en listado que emite la Autoridad Sanitaria.

Dictamen: Trabajador solicitó a SUSESO revisar lo obrado por Mutual en relación con contingencia que presentó el 24.03.20, en virtud de aislamiento por sospecha de Covid-19, por contacto estrecho; situación a la que la mencionada Mutualidad no le brindó la cobertura respectiva.

Mutual informó, acompañó la documentación pertinente y confirmó el rechazo referido.

SUSESO indicó que del análisis del expediente, se estableció que el caso no es de origen laboral. En efecto, de la lectura de la ficha clínica no se logra objetivar un "contacto estrecho" bajo los parámetros instruidos por la autoridad sanitaria, por lo que no se establece una trazabilidad o riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico actual.

Que, en concordancia con lo anterior, es pertinente hacer presente que esta Superintendencia mediante (entre otros) los Oficios Ordinarios N°s 1220, 1482, 1598 y 1748, todos de este año, ha instruido que no procede otorgar cobertura por aislamiento en virtud de contacto estrecho si el trabajador involucrado no está comprendido dentro del listado que confecciona la autoridad sanitaria correspondiente, lo que lleva a concluir que resultó precedente lo obrado por la Mutualidad.

Por tanto, SUSESO resuelve aprobar lo resuelto por Mutual en este caso.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-78659-2020, de 18.08.20, R-59139-2020

Materia: Teletrabajo o trabajo a distancia. Confirma calificación de origen común de siniestro. No accidente del trabajo. Declaraciones contradictorias.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como común el accidente que sufrió el 16/05/2020, a las 10:30 horas, de lo que discrepa.

Trabajadora refiere que se encontraba en su domicilio (desarrollando sus labores en modalidad de teletrabajo) y estar buscando libros y guías para la realización de clases en línea, se desplazó desde la habitación donde tiene sus libros, hacia la mesa donde trabaja con su computador, perdiendo un poco el equilibrio y haciendo un movimiento brusco y el gato de su conviviente reaccionó mordiéndola en la muñeca de la mano derecha. Se desempeña como docente en una Universidad.

Mutual informó fundamentando su calificación, en el hecho que el infortunio acaecido (mordedura de gato) no tiene una relación de causalidad necesaria entre el quehacer laboral, sino más bien se trata de un accidente doméstico protagonizado por la mascota y no por el ejercicio de sus funciones.

SUSESO señaló que en el contexto del trabajo a distancia, la Letra D, del Título III, del Libro I, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, entiende por accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

De los antecedentes tenidos a la vista consta DIAT, con huella digital de la trabajadora, en la que se consigna que, al sufrir el accidente "estaba en el computador y cerca estaba su gato durmiendo, (y que) al realizar un movimiento brusco el gato le muerde mano derecha". Por su parte, en la Hoja de Historia Clínica, el registro tomado señala que "SE ENCONTRABA REVISANDO TRABAJOS EN SU COMPUTADOR CUANDO SU GATO SALTA A SU ANTEBRAZO Dº MORDIENDOLA EN MUÑECA".

De lo expuesto, se constata la existencia de contradicciones o inconsistencias que impiden calificar como laboral el siniestro que afectó a la interesada. En efecto, mientras en su presentación sostiene que se lesionó (al ser atacada por el gato) cuando se desplazaba desde la habitación donde tiene sus libros hacia la mesa donde trabaja con su computador y perdió el equilibrio, en la DIAT y en el registro de la Hoja de Historia Médica, manifiesta que el hecho se produjo cuando "estaba en el computador", y el felino, que estaba durmiendo cerca, la atacó al realizar un movimiento brusco. Además, mientras en su presentación manifiesta de modo claro que el gato sería de su conviviente, en la DIAT y en registro médico, se alude siempre a "su gato".

Que, de lo antes expuesto, no se puede tener por acreditada la ocurrencia de un accidente del trabajo, toda vez que existen versiones contradictorias que impiden considerar acreditada la ocurrencia de una contingencia laboral.

Por tanto, SUSESO resuelve que aprueba lo obrado por Mutual, por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-78558-2020, de 17.08.20, R-59840-2020
Materia: Confirma de común estado gripal. No se evidenció contacto estrecho con caso Covid-19 en los términos establecidos por la Autoridad Sanitaria.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar de origen común patología que afectó a su afiliado, con diagnóstico de "Estado gripal", y que atribuye a contacto estrecho con trabajador "Covid positivo", en su lugar de trabajo.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que se tuvo a la vista los antecedentes de la presentación y lo aportados por el referido Organismo Administrador.

Que, profesionales médicos de SUSESO procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la afección del trabajador, es de origen común. En efecto, tras el estudio completo del caso, no se logra evidenciar un "contacto estrecho" en los términos establecidos por la Autoridad Sanitaria, por tanto no se acredita riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar la calificación efectuada por Mutual como patología de origen común. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-75538-2020, de 11.08.20, R-67016-2020
Materia: Califica accidente como de origen común. No trayecto. No se acreditó de forma indubitable. Divergencias respecto de las circunstancias.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE que estimó como de origen laboral dolencia de su afiliado, que derivaría del accidente que sufrió en el trayecto desde su lugar de trabajo hacia su domicilio, en marzo del año 2020.

Mutual informó que calificó el siniestro como común, por cuanto el trabajador no entregó pruebas suficientes que acreditaran que el siniestro denunciado haya acontecido en el trayecto directo entre su lugar de trabajo y su casa habitación o viceversa. Al efecto, acompaña constancia de mensajes de WhatsApp en que el trabajador manifiesta su intención de no insistir en la investigación del accidente. Asimismo, agrega que jefe del interesado, expresa que no cuentan con antecedentes sobre algún evento ocurrido.

SUSESO señaló que en los antecedentes acompañados, constan vacíos y contradicciones que impiden tener por fehacientemente acreditada la ocurrencia del accidente, en las circunstancias que se sostiene. En efecto, mientras en la DIAT tenida a la vista, se indica como fecha de ocurrencia del siniestro, el 15/03/2020, a las 00:00 horas, la ISAPRE expresa que habría ocurrido el 14/03/2020, alrededor de las 19:30 horas. Por su parte, en el Informe de Accidente acompañado por la Mutualidad, se señala como fecha del mismo, el 18/03/2020.

Que, se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto, máxime si existen divergencias con respecto a las circunstancias del mismo (fecha) y el propio trabajador (que concurrió a la Mutualidad el 22/05/2020) ha señalado su voluntad de no seguir adelante con la investigación por parte de la Mutualidad.

Por tanto, SUSESO resuelve acoger el reclamo interpuesto por Mutual, por lo que no corresponde otorgar en el presente caso la cobertura de la Ley N° 16.744.

12.- RESOLUCIÓN EXENTA RR-01-UME-80179-2020, de 20.08.20, R-67566-2020
Materia: Covid-19 confirmado es de origen común. No se verificó riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología COVID-19 que lo afectó.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

Mutual explicó que paciente ingresa a la Mutual el 03.06.20 refiriendo cuadro clínico caracterizado por mialgias, escalofríos y fiebre hasta 38°, que manejó en su casa y que atribuye a administración de VAT 11 días antes, no refiere antecedentes de contactos con COVID positivo. Paciente cursando sospecha de infección por COVID 19, se inicia tratamiento antibiótico y se hospitaliza, en tanto se envió la muestra respectiva al ISP, para proceder con los estudios por probable contagio por COVID 19.

Que, el resultado del examen practicado al trabajador resultó positivo para COVID 19. Sin embargo, esa afección fue calificada de naturaleza común, por cuanto, al momento de esa calificación el afectado no fue informado por la Autoridad Sanitaria como contacto estrecho laboral. La situación clínica, fue tratada por esta Mutualidad conforme a los lineamientos dispuestos por la autoridad para la detección de probable infección por Coronavirus.

SUSESO analizó los antecedentes clínicos, epidemiológicos y laborales disponibles, concluyendo que el diagnóstico del trabajador, "Infección Respiratoria Aguda por Covid 19, Neumonía por SARS COVID-19, Insuficiencia Respiratoria Aguda", es de origen común, toda vez que después del estudio de los antecedentes clínicos y laborales, se concluye que no se acredita riesgo laboral por sobre el establecido en el contexto epidemiológico en curso, considerándose el caso sin evidencia de Enfermedad profesional.

Por tanto, SUSESO resuelve rechazar el reclamo por calificación de origen de enfermedad. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744, por tratarse de una patología de origen común.

14.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-75527-2020, de 11.08.20, R-68087-2020
Materia: Confirma cobertura otorgada por Mutual a trabajador como patología de índole mental calificada como enfermedad profesional. Confirma lo actuado en cuanto a la prescripción de medidas a la entidad empleadora y su verificación.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto sería responsable por el incumplimiento, por parte de su empleador, de las medidas de prescritas por esa Institución, tendientes a mejorar sus condiciones laborales.

Mutual informó que, en materia de la dolencia de salud mental del reclamante, SUSESO concluyó que se otorgó las intervenciones terapéuticas, tanto psiquiátricas como psicológicas al trabajador, en forma oportuna y adecuada para el manejo del cuadro clínico derivado de la enfermedad profesional denunciada en Febrero de 2018, correspondiendo derivarlo a su previsión común de salud por las patologías de salud mental de origen no laboral que padece, a partir del 02.03.2019. Ello, también fue posteriormente confirmando ante una nueva reclamación del interesado.

Respecto a que Mutual no habría controlado el adecuado cumplimiento de las medidas prescritas a su empleador tendientes a mejorar sus condiciones laborales, es del caso precisar que en efecto, esa Mutual instruyó a la entidad empleadora del interesado a implementar las medidas de prevención descritas en la ficha que se acompaña, señalando que estas deben ser incorporadas en el puesto de trabajo del que deriva el caso y opcionalmente a todo centro de trabajo y organización, dentro del plazo de 90 días corridos. Se procedió a la verificación de las medidas, cuales fueron implementadas en su totalidad por el empleador, según da cuenta el informe que se adjuntó (y se acompaña a esta resolución), y del que se desprende que la organización presenta acciones relacionadas a cumplir con la medida solicitada, mediante capacitaciones referidas a "estilos de liderazgo y estrategias de manejo de equipo", señalando que las actividades contienen casos prácticos del centro, como también se entregan estrategias de abordaje.

SUSESO, señaló que, estudiados los antecedentes del caso se concluye que la Mutual ha

procedido respecto de la situación que nos ocupa, en consecuencia, a lo resuelto por este Organismo, mediante las Resoluciones Exentas ya aludidas, estimando que respecto de la afección de salud mental que presentó el trabajador, se le han otorgado las correspondientes prestaciones contempladas en el Seguro Social regulado por la Ley N° 16.744. Por tanto, SUSESO resuelve confirmar lo informado por la Mutual, por encontrarse ajustado a derecho y a los antecedentes de que se ha podido disponer.





Capítulo VI

Regulación Paso a Paso



1.- Resolución N° 591 exenta, de 23.07.2020, del Ministerio de Salud (DO 25.07.2020) (Comentada en Informativo Jurídico de Julio de 2020)

Mat.: Dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone Plan "Paso a Paso".

Ha sido modificada sucesivamente por medio de las siguientes Resoluciones exentas del Ministerio de Salud:

- ⇒ 593 de 24.06.20 (DO 28.07.20)
- ⇒ 635 de 05.08.20 (DO 07.08.20)
- ⇒ 640 de 09.08.20 (DO 11.08.20)
- ⇒ 663 de 10.08.20 (DO 11.08.20)
- ⇒ 668 de 12.08.20 (DO 13.08.20)
- ⇒ 675 de 14.08.20 (DO 17.08.20)
- ⇒ 693 de 19.08.20 (DO 21.08.20)
- ⇒ 696 de 21.08.20 (DO 22.08.20)
- ⇒ 719 de 26.08.20 (DO 28.08.20)

2.- Paso a Paso Laboral

Medidas preventivas, que tanto empleadores como trabajadores deben adoptar para disminuir los riesgos de contagio:

- ◇ **Protocolo de actuación en lugares de trabajo**
- ◇ **Protocolo Nacional "Modo Covid de vida"**

www.pasoapasalaboral.cl

1.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LUGARES DE TRABAJO

I.- Objetivo: Guía práctica respecto de las medidas preventivas a implementar para manejar la reapertura de los lugares de trabajo de manera segura y, al mismo tiempo, minimizar los riesgos de contagio en el contexto del Plan Paso a Paso, como estrategia gradual para enfrentar la propagación del COVID-19. Asimismo, tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación frente a un posible caso de COVID-19 en los lugares de trabajo.

II.-Medidas de prevención obligatorias

- Uso obligatorio de Mascarilla
- Distanciamiento físico
- Higiene, limpieza y desinfección
- Información

III.-Recomendaciones de Autocuidado

- Evitar tocarse ojos, nariz y boca
- Evitar contacto cercano, como conversaciones cara a cara
- Evitar saludar con mano o beso
- Evitar espacios concurridos o abarrotados de personas
- No compartir artículos de higiene ni de alimentación
- Evitar lugares cerrados con poca ventilación
- En caso de dificultad respiratoria acudir a servicio de urgencia

IV.- Medidas de prevención en el lugar de trabajo

Respecto del espacio físico del lugar de trabajo:

- ⇒ Capacidad, entrada y salida del establecimiento.
- ⇒ Limpieza, higiene del lugar

Respecto de la organización del trabajo:

- ⇒ Promover y facilitar el trabajo a distancia y teletrabajo
- ⇒ Favorecer actividades vía videoconferencia y otros

Si reunión presencia es imprescindible, considerar:

- ⇒ Reducir participantes al mínimo (1 metro de distancia y mascarilla)
- ⇒ Acceso a lavado de manos o solución en base a alcohol al 70%
- ⇒ Registrar nombres, RUT y teléfonos de participantes, al menos durante un mes.
- ⇒ Limpiar y desinfectar después de la reunión
- ⇒ Prohibir consumo de alimentos y bebestibles durante reunión
- ⇒ Lugares con buena ventilación

Adaptar espacios y puestos de trabajo (1 metro de distancia), lo mismo en buses de traslado, en dormitorios de campamentos, casinos o comedores, líneas de procesos, atención a público u otros.

Flexibilizar horarios o pactos sobre horarios diferidos de ingreso y salida

Establecer horarios diferidos de almuerzo o comidas, demarcar asientos (1 metro de distancia)

Promover rotación de turnos según grupos o unidades (combinar trabajo presencial con remoto), reducir número de personas con que el trabajador tiene contacto durante jornada.

Fomentar la autorización de permisos con goce de remuneración

Promover capacitaciones online

Entrega EPP específicos para prevención de contagio de Covid-19

En lo posible, facilitar a los trabajadores medios de transporte propios de la empresa y controlar temperatura corporal

Prohibir ingreso a quienes manifiesten síntoma vinculado a Covid-19

Reforzar el uso de medidas preventivas en transporte público.

Respecto de la información a los trabajadores

- ⇒ Informar y capacitar sobre el Covid-19
- ⇒ Promover medidas preventivas individuales

Respecto del ingreso de terceros externos a la organización

- ⇒ Restringir el número de terceros externos (contratistas, subcontratistas, visitas y proveedores)
- ⇒ Controlar temperatura, exigir uso de mascarilla y declaración voluntaria de sintomatología asociada a Covid-19 con datos de contacto para trazabilidad. En caso de sintomatología, prohibir ingreso.
- ⇒ Organizar horarios de ingreso
- ⇒ Incorporar medidas preventivas, procedimientos y protocolos en el Reglamento Especial de Contratistas como parte del SGSST. En empresa no obligadas, coordinar protocolos de prevención y vigilancia de cumplimiento de medidas.

⇒ Desinfectar y limpiar

Respecto del ingreso de clientes o usuarios

- ⇒ Controlar temperatura y uso de mascarilla
- ⇒ Solicitar desinfección de manos
- ⇒ Resguardar acceso preferencia a mayores de 60 años embarazadas, personas en situación de discapacidad y enfermos crónicos.

Respecto de la información al público

- ⇒ Señalización mínima que considere: aforo permitido, distanciamiento físico mínimo y obligaciones y recomendaciones generales de autocuidado

V.- Vigilancia de sintomatología Covid-19 de trabajadores

Implementar la identificación temprana de casos sospechosos en los lugares de trabajo para los trabajadores/trabajadoras, a través de la realización de un control diario de síntomas de la enfermedad COVID-19 a todo trabajador/trabajadora que ingresa al establecimiento.

Si en el control diario se detecta la presencia de dos o más síntomas, las acciones que debe realizar el empleador, en coordinación con el área de prevención de riesgos de la empresa, si existiere, son las establecidas en el capítulo VI siguiente para los casos sospechosos.

VI.- Acciones frente a situación relacionadas con Covid-19 en trabajadores:

Respecto de casos sospechosos de trabajadores en lugares de trabajo

- ⇒ Ante sintomatología asociada, comunicación a jefatura directa y derivación a centro asistencial según su sistema de salud común (ISAPRE/FONASA) y retiro del lugar de trabajo
- ⇒ Trabajador informar a jefatura personas que, a su juicio, podrían ser contacto estrecho según definiciones MINSAL
- ⇒ Si empleador o trabajador considerar que sintomatología Covid-19 fue por exposición en el lugar de trabajo, podrá presentarse en centro asistencial del OA, para evaluación médica y calificación. En este caso empleador debe emitir DIEP.
- ⇒ Si en evaluación médica se confirma caso sospechoso, médico emite LM por 4 días a la espera de resultado de examen PCR

Respecto de la calificación laboral de Covid-19

- ⇒ La realiza el OA, quien determinará la relación de contagio con las labores, conforme instrucciones SUSESO

Respecto a los contactos estrechos laborales

- ⇒ Identificación
- ⇒ Reposo
- ⇒ Seguimiento

Reintegro laboral: Se realizará de acuerdo con lo establecido en la estrategia nacional de testeo, trazabilidad y aislamiento y sus disposiciones normativas.

2.- PROTOCOLO NACIONAL "MODO COVID DE VIDA"

I.- Objetivo: Resolución Exenta N° 591 del 23 de julio de 2020 del Ministerio de Salud, donde se establecen las reglas mínimas de convivencia y prevención obligatorias en un contexto de pandemia por COVID-19 a un lenguaje ciudadano y cercano para el entendimiento de la población general.

II.- Medidas de Prevención Obligatoria

- ⇒ Uso de mascarilla
- ⇒ Distanciamiento físico
- ⇒ Higiene, limpieza y desinfección
- ⇒ Información al público

PROTOCOLO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE AMBIENTES COVID-19

Ord. B1 N°2770 del 15 de Julio de 2020

Procedimiento de limpieza y desinfección de superficies

- Desinfectantes con registro en el ISP <http://registrosanitario.ispch.gob.cl/>
- Desinfectante común y económico: cloro. Uso en concentración al 0.1% (dilución 1:50 si se usa cloro doméstico a una concentración inicial de 5%). Por cada litro de agua se debe agregar 20 cc de Cloro (4 cucharaditas) a una concentración de un 5%
- Priorizar la limpieza y desinfección de superficies que son manipuladas por los usuarios con alta frecuencia: manillas, pasamanos, taza del inodoro, llaves de agua, superficies de las mesas, escritorios, superficies de apoyo, entre otras.
- Manejo de residuos: D.S. N° 6/2009 del MINSAL, Reglamento Sobre el Manejo de Residuos de Establecimiento de Atención de Salud (REAS) o D.S. N° 148/2004 del MINSAL, Reglamento Sanitario Sobre el Manejo de Residuos Peligrosos, según corresponda.



www.mutual.cl